

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Mayo 19 de 2021.- A despacho de la señora juez, informando que las demandadas señoras Stephanie Fernanda y Daniela Laharenas Socarras fueron notificadas de la demanda, a través del correo electrónico institucional, el día 5 de Marzo de 2021, estando surtida el día 9 de Marzo de 2021, empezando a contar el término para contestar el libelo el día 10 de Marzo de 2021 hasta el 14 de Abril de 2021, termino durante el cual ninguna de las dos allegaron escrito para tal fin. Por otro lado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados el día 5 de Marzo de 2021, venciendo el término de inclusión venció el día 5 de Abril del año en curso, sin que otra persona se hiciera parte en el proceso.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDA DE CALI
AUTO No. 715**

Cali, Mayo diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00038-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que cuando se envió la demanda al correo electrónico de las demandadas, aportado bajo la gravedad como de uso del mismo, se evidencia que el mensaje fue entregado, a pesar de que el servidor de destino no envía información de la notificación de entrega en cuanto a la señora Daniela Laharenas Socarras, respecto a la señora Stephanie Fernanda Laharenas Socarras acusa recibido el día 22 de Abril de 2021 (para el horario téngase en cuenta Acuerdo CSJVAA20-43 del 22/Junio/2020).

Al efecto el Consejo Superior de la Judicatura en ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006 en su Art. 14 señaló:

"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

- a) *Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente.*
- b) *Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos.*
- c) ***Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”***

En nuestro caso, el mensaje de datos enviado a la señora Daniela Laharenas Socarras, no fue devuelto al sistema de información del juzgado, ni rechazado, por lo cual se presume su entrega al destinatario.

Ahora bien en cuanto a la señora Stephanie Fernanda Laharenas Socarras esta dio acuse de recibido casi un mes después de habersele enviado, comprobándose que efectivamente este es su correo electrónico.

En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes citado, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2020, se tendrán notificadas del libelo a las señoras ya mencionadas, y se tendrá así mismo por no contestada la demanda, pues el termino de traslado, transcurrió en silencio, de conformidad con la constancia secretarial que antecede.

Por otro lado, encontrándose vencido el término de inclusión del emplazamiento ordenado en el proceso, se nombrará curador(a) ad litem para que represente los intereses del demandado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- TENER notificadas de la demanda a las señoras Stephanie Fernanda y Daniela Laharenas Socarras.

2.- TENER por NO contestado el libelo por parte de las señoras Stephanie Fernanda y Daniela Laharenas Socarras.

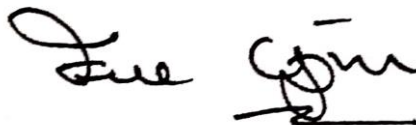
3.- NOMBRAR a la abogada Yudith Gamba Carabalí identificada con C.C. 34.374.988 y T.P. 354.114 quien se puede localizar en la Carrera 4 # 8 – 63 Oficina 301 de esta ciudad, celular 3173429035 y correo electrónico yth_gamba@hotmail.com, como CURADORA AD LITEM de los Herederos Indeterminados del causante Javier Fernando Laharenas Tafur.

Profesional del derecho tomada de la lista de auxiliares de la justicia del Despacho a quien se le comunicará esta designación, a través de su correo electrónico, enviándosele la demanda digitalizada y el presente auto, y corriéndosele traslado de este asunto por el término de veinte (20) días.

4.- La notificación se entenderá surtida, dos días hábiles después de ser enviada, empezando a contar los términos de traslado, una vez vencido el término anterior, de conformidad con el inciso 3° del Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020.

En caso de que la auxiliar de la justicia no pueda asumir este cargo por estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio (Numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.), deberá acreditarlo, durante el término que se concede de traslado.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
074 DEL 20/MAY/2021.